



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

EDICTO

La Secretaria del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín,

HACE SABER:

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICADO DEL PROCESO:	050014105005020160141201
TIPO DE RECURSO:	Grado Jurisdiccional de Consulta
DEMANDANTE:	RODRIGO ANDRÉS GIRALDO CANO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
FECHA DE SENTENCIA:	28 de enero de 2022
CONSECUTIVO SENTENCIA:	018
DECISIÓN:	Confirma Sentencia

El presente edicto se fija en la página web de la Rama Judicial, en micrositio del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín por un (1) día hábil, hoy 31/01/2022, a las 8:00a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 ibidem. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
SECRETARIA

El presente edicto se desfija hoy 31/01/2022, a las 5:00 p.m.

ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Maria Gallo Duque
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a64da1369b391e685461b3681dd6f05eedc93e1e8989a9daa7def0d56097239

Documento generado en 31/01/2022 07:58:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	RODRIGO ANDRÉS GIRALDO CANO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Radicado	No. 05-001 41 05-006-2016-01412-01
Procedencia	Reparto Oficina Judicial
Instancia	Grado Jurisdiccional de Consulta
Providencia	Sentencia General No. 034 de 2022 Sentencia Procesos Ordinarios N° 018 2022
Temas y Subtemas	Reliquidación pensión de vejez
Decisión	Confirma sentencia.

En la fecha enunciada, la suscrita Jueza se dispone a proferir la **SENTENCIA** que surte el grado jurisdiccional de consulta en el proceso ordinario laboral de única instancia, promovido por el señor RODRIGO ANDRÉS GIRALDO CANO contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, radicado 05001410500620160141201.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el señor RODRIGO ANDRÉS GIRALDO CANO formuló demanda en contra de COLPENSIONES, solicitando que se reliquide su pensión de vejez teniendo en cuenta el IBL de los diez años anteriores al cumplimiento de la edad mínima o el de toda la vida laboral, el que resulte más favorable, previa la actualización de los salarios en el IPC en los términos de los artículos 12,13 y 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990 y que en consecuencia se condene a la pasiva a reconocer y pagar la retroactividad luego de reliquidarse la pensión desde el 12 de abril de 2011, la indexación de los valores reconocidos, costas y agencias en derecho.

Como fundamento fáctico de las pretensiones manifestó que, mediante la resolución N°109027 del 12 de abril de 2011 el ISS hoy COLPENSIONES le reconoció pensión de vejez, a partir del 12 de abril de 2011, trabajando y cotizando desde el 1 de enero de 1967 hasta el 30 de abril de 2011 un total de 1480 semanas, que arrojó un IBL de \$3.200.335 al cuál se le aplicó una tasa de reemplazo del 90%, no siendo la fórmula aplicada para la liquidación del IBL la más favorable.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Por su parte COLPENSIONES expuso que la fecha correcta a partir de la cual se le reconoció la pensión de vejez al demandante es el 1 de abril de 2011, siendo liquidada con base en 1459 semanas de cotización, desde el 1 de enero de 1967 hasta el 30 de enero de 2011, de las cuales 1019 semanas se cotizaron en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad para pensionarse. Acepta lo relativo a que la liquidación de la pensión se realizó con 1459 semanas de cotización sobre un IBL de \$3.200.000, al cual se aplicó una

Sentencia consulta

05001410500520160141201

tasa de reemplazo del 90%, generando una mesada pensional de \$2.880.301 a partir del 1 de abril de 2011, la cual se encuentra acorde a la normatividad vigente para la fecha.

Planteó oposición a la prosperidad de las pretensiones e interpuso las excepciones que denominó: Inexistencia de la obligación de reliquidar la pensión de vejez, Inexistencia de la obligación de reconocer retroactivo pensional, Fecha de disfrute de las pensiones de vejez, Ausencia de vicios en los actos administrativos, Principio de sostenibilidad financiera, Improcedencia de intereses moratorios, Intereses moratorios por reliquidaciones, Improcedencia de la indexación, Imposibilidad de condena en costas o de la atenuación de las mismas, Buena fe de Colpensiones, Prescripción y compensación.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

En audiencia pública del artículo 72 del CPTYSS, celebrada el pasado 11 de noviembre del año 2021, el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, absolvió a la accionada de la totalidad de pretensiones incoadas en su contra, condenando en costas a la parte demandante.

TRÁMITE EN GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Según los mandatos del artículo 69 del CPTYSS y la sentencia C-424 de 2015, en el asunto debe surtir el grado jurisdiccional de consulta, para lo cual se impartió el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y en auto N°1209 del treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) se corrió traslado común a los apoderados de las partes para presentar alegatos de conclusión, por cuanto en el grado jurisdiccional de consulta no existe parte apelante, sin que ningún pronunciamiento se hiciera.

Verificados los presupuestos procesales de la acción, y los materiales para emitir sentencia de fondo, se enuncian las siguientes:

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO: Consiste en establecer si al señor RODRIGO ANDRÉS GIRALDO CANO le asiste derecho a que su mesada pensional le sea reliquidada, teniéndose en cuenta el IBL de los diez (10) años anteriores al cumplimiento de la edad o el de toda la vida de resultar más favorable, en los términos de los artículos 12,13 y 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, con su respectivo retroactivo desde el 12 de abril de 2011 sobre cada una de las mesadas causadas y al pago de costas y agencias en derecho.

Para el desarrollo del problema jurídico en mención, es necesario efectuar la valoración de las pruebas:

Merecen credibilidad los documentos incorporados en el expediente, pues tales se aportaron dentro de las oportunidades procesales pertinentes, y no se identifica al respecto ningún tipo de tacha, oposición o desconocimiento, siendo importante precisar que su análisis conjunto, según las reglas de la sana crítica, orienta el convencimiento judicial respecto de los hechos relevantes para la definición del litigio.

HECHOS PROBADOS:

- Mediante resolución N°109027 del 12 de abril de 2011 el ISS hoy COLPENSIONES le reconoció pensión de vejez al señor RODRIGO ANDRÉS GIRALDO CANO, en cuantía de \$2.880.301 desde el 1 de abril de 2011, teniendo en cuenta 1459 semanas, un Ingreso Base de Liquidación de \$3.200.335 y una tasa de reemplazo del 90%, siendo reconocida la prestación bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año (páginas 9 a 10 del pdfDemandayAnexos).
- COLPENSIONES en resolución GNR 294764 del 6 de octubre de 2016 procedió a reliquidar la pensión de vejez al señor RODRIGO ANDRÉS GIRALDO CANO en cuantía de \$3.062.347 a partir

Sentencia consulta
05001410500520160141201

del 5 de agosto de 2013, hallando en esa oportunidad un IBL de \$3.402.608 al cual se le aplicó una tasa de de reemplazo del 90%.

PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, permitió a los beneficiarios del régimen de transición, el reconocimiento de su pensión de vejez con las condiciones de edad, tiempo y monto del régimen anterior al que ostentaran pertenencia para el momento de entrada en vigencia el sistema. Para el caso del demandante, tales serían las previstas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, es decir, 60 años de edad, y densidad de 1000 semanas, o 500 cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

Se tiene también, que por mandato de los artículos 36 inciso 3 y 21 de la Ley 100 de 1993, se define cual es el IBL aplicable según a la persona le falten más o menos de 10 años para adquirir el derecho al momento de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, que para los trabajadores del sector privado fue el 1 de abril de 1994, así:

Inciso 3 del artículo 36 de la ley 100 de 1993 y artículo 21 de la misma ley.

"...Aparte tachado INEXEQUIBLE> El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE

ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo..."

Por otro lado, el Acto Legislativo, dispuso que la vigencia del régimen de transición descrito en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, iría hasta el 31 de julio de 2010; pero también, dispuso la posibilidad de que quienes a la fecha en que entró a regir (25 de julio de 2005), tuvieran 750 semanas cotizadas o un tiempo de servicios equivalente, se les extendiera hasta el 31 de diciembre de 2014, para proteger a aquellos afiliados que tenían expectativas próximas para conseguir el derecho a la pensión de vejez.

Ahora, se tiene que el demandante fue pensionado por el otrora ISS bajo el riesgo de vejez a partir del 1 de abril de 2011, con una mesada pensional para ese entonces de \$2.880.301, con base en un IBL equivalente a \$3.200.335 y una tasa de reemplazo del 90%, de conformidad con lo normado en el decreto 758 de 1990, que aprobó el acuerdo 049 de 1990; posteriormente el señor Giraldo Cano solicitó ante Colpensiones el reajuste de mesada pensional, resolviéndole la entidad mediante resolución GNR 294764 del 6 de octubre de 2016 de manera positiva, como se planteó anteriormente.

Frente a este punto, solicita el demandante, que se le reliquide su pensión con el promedio del IBL de los últimos diez años anteriores al cumplimiento de la edad mínima o el de toda la vida, el que resulte más favorable.

Se tiene entonces, que frente a la tasa de reemplazo no existe reparo, toda vez que el ISS hoy Colpensiones aplicó como tasa de reemplazo el 90% del IBL al momento de concederle la prestación al actor, por lo

tanto los cálculos que realizará el despacho se dirigirán a verifica el IBL únicamente, esto es, calculando el de toda la vida y el de los diez últimos años y comparar con el hallado por Colpensiones, pues al tener el actor más de 1250 semanas es posible aplicarle el IBL de toda la vida, y atendiendo a que le faltaban más diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión al momento de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, pues nació el 28 de diciembre de 1950, el IBL se calcula de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993.

Así las cosas, procede el despacho a realizar los cálculos pertinentes, con el fin de verificar si Colpensiones realizó de manera correcta los cálculos para hallar la mesada pensional del señor López Correa y determinar la procedencia o no de la pretensión elevada en la presente demanda.

Tenemos entonces, que los resultados fueron:

IBL de toda la vida: \$2.078.437 aplicándole tasa del 90% se obtuvo una mesada de \$1.870.593

IBL de los diez últimos años: \$3.198.074,76 aplicándole tasa del 90%: \$2.878.267

Tenemos entonces, que los cálculos que realizó Colpensiones en su momento para hallar la mesada pensional del demandante se encuentran ajustados a la realidad de los IBC y los IPC utilizados, pues los cálculos que halló el despacho son inclusive inferiores a los hallados por la entidad para el año 2011, fecha de reconocimiento de la prestación al demandante.

Por último se tiene, que Colpensiones en resolución GNR 294764 del 6 de octubre de 2016 procedió a reliquidar la pensión de vejez al señor Rodrigo Andrés Giraldo Cano en cuantía de \$3.062.347 a partir del 5 de agosto de 2013, hallando en esa oportunidad un IBL de \$3.402.608 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 90%.

Si se toma la mesada hallada por COLPENSIONES para el año 2013 (\$3.062.347) y se deflacta a la fecha de reconocimiento de la prestación del demandante, esto es, 1 de abril de 2011, se obtiene una mesada pensional equivalente a \$2.881.910, es decir, sigue siendo mayor a las calculadas por el Despacho, así:

DEFLACTAR PENSIÓN					
Año	IPC		Valor Pensión	# Mesadas	Total Retroactivo
2011	3,73%	3,73	\$ 2.881.910		\$ 0
2012	2,44%	2,44	\$ 2.989.406		\$ 0
2013	1,94%	1,94	\$ 3.062.347		\$ 0

Por éstos argumentos, más que suficientes para resolver el litigio, se advierte acierto en la decisión del A quo desestimando las pretensiones y se confirmará, pues se pudo corroborar, que la mesada pensión que le fue otorgada por el otrora ISS hoy COLPENSIONES al señor RODRIGO ANDRÉS GIRALDO CANO es más favorable que las calculadas aquí, tal y como quedó demostrado.

Costas: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta, porque éste implica la revisión oficiosa de la legalidad de la sentencia por el superior funcional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN el pasado once (11) de noviembre del año dos mil

Sentencia consulta

05001410500520160141201

veintiuno (2021), dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por RODRIGO ANDRÉS GIRALDO CANO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

Lo resuelto, se notifica por **EDICTO**, conforme a lo dispuesto recientemente por la Honorable Corte Suprema de Justicia en Auto AL 2550 de 23 de junio de 2021, por lo cual este Juzgado cambia la posición que tenía respecto de la notificación de las sentencias conocidas en el grado jurisdiccional de Consulta. El Edicto se fijará en el Micrositio del Juzgado dispuesto en la Página de la Rama Judicial, haciendo clic en Edictos y posteriormente en la fecha. De igual manera, según el artículo 2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, envíese ésta sentencia a los correos electrónicos de las partes y del agente del Ministerio Público.

Así mismo, se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.



LAURA FREIDEL BETANCOURT
Jueza



ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

EMAIL: palacioconsultores.colp@gmail.com ; cristian@gruposolpensiones.com

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70f3424c78534cdcfc9adfb194c498c357c64d8d36f2c00cf174e089c068935a

Documento generado en 28/01/2022 01:58:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>